

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A ZUNILDA PEÑA CANTILLO, RADICADO: 080014189008-2022-00641

ALBERTO GOMEZ <ticogomez1960@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 13:01

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rosiris Araujo Escorcía <rosirisaraujo61@gmail.com>;mjmtramites@outlook.com

<mjmtramites@outlook.com>;comultijoje@hotmail.com <comultijoje@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DDA ZUNILDA PEÑA.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO (1).pdf; WhatsApp Image 2023-02-26 at 5.29.28 PM (2).jpeg;

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcía

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA DEMANDADA ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra el auto calendarado 21 de abril de 2023 y notificado por estado el día 24 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, para lo cual adjunto archivo en PDF.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla

T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

Barranquilla, Atlántico 27 de abril de 2023

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcia

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA DEMANDADA ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra el auto calendado 21 de abril de 2023 y notificado por estado el día 24 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Por medio de auto calendado 13 de octubre de 2022, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Ordénese a ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 22.537.732 y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.538.378, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOMULTIJOTE identificada con el NIT 900.403.681-0, la suma de \$8.910.000,00 por concepto de capital contenidos en la LETRA DE CAMBIO, anexo a la demanda, más los intereses a plazo exigibles desde el día 19 de Junio de 2021, hasta el día 19 de Mayo del 2022, y moratorio desde el día 20 de Mayo del 2022, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.”

SEGUNDO: La parte demandante, por medio de memorial adiado 07 de diciembre de 2022 y dirigido a este Despacho Judicial, decidió desistir de las pretensiones de la demanda en favor de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, sin dar fundamento alguno.

TERCERO: Por medio de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, notificó a mi representada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, del proceso de la referencia.

CUARTO: El día 01 de marzo de 2023, el suscrito presentó ante este Despacho Judicial recurso de reposición contra el auto calendado 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho Judicial libró mandamiento de pago sobre una suma de dinero que la entidad demandante de forma temeraria y de mala fe declaró haber sido adeudada por las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, siendo totalmente falso que las antes mencionadas por concepto de capital adeudaran la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000), toda vez que **la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO como girada o deudora solidaria, pagó a orden del Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 230220778021 el día 24 de noviembre de 2022, tal y como se desprende del comprobante de operación que se aporta como prueba.***

Así las cosas, se tiene que como giradas o deudoras las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO de la letra de cambio base de la acción de la referencia, estas se sirvieron a pagar solidariamente al girador, en este caso la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE y el Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE, como endosatarios del título la suma indicada en la misma, pero como quiera que sobre el capital se hizo un pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por parte de la señora Peña Cantillo, se concluye que a la fecha lo que adeuda la señora ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA por concepto de capital es la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.910.000), pues el pago realizado aplicó a ambas y no solo a quien lo efectuó.

Como prueba de lo anterior, también se tiene que el Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE, como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, manifestó a este Despacho Judicial mediante memorial calendado 07 de diciembre de 2022 que desistía de las pretensiones de la demanda en contra de la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO sin exponer motivo alguno, pero respecto a mi representada decidió seguir la acción ejecutiva por concepto de capital en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000), aun cuando con anterioridad, es decir, el día 24 de noviembre de 2022 se había cancelado o abonado al capital, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), situación que llama poderosamente la atención del suscrito, como quiera que pone de presente la mala praxis jurídica, mala fe y temeridad por parte del togado en derecho, quien finalmente pretende hacer incurrir en error a este Despacho Judicial.” (Negrilla fuera del texto).

QUINTO: Posteriormente, el día 08 de marzo de 2023, el suscrito presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito estando dentro del término legal para ello.

SEXO: El día 18 de abril de 2023, este Despacho Judicial fijó en lista las excepciones propuestas, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición presentado el día 01 de marzo de 2023, contra el auto calendado 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Por medio de auto calendado 21 de abril de 2023 y notificado por estado el día 24 de abril de la misma anualidad, este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, respecto a la misma, sin tener en cuenta lo siguiente:

i) Que contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, se presentó recurso de reposición el día 01 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya sido resuelto.

ii) Que el día 18 de abril de 2023, se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas el día 08 de marzo de 2023, sin que se diera traslado del recurso de reposición mencionado en el ítem anterior.

iii) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 318 y 438 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición siempre y cuando este sea interpuesto dentro del término, el cual conforme a lo definido en el artículo 319 ibídem, se resolverá previo al traslado a la parte contraria por el término de tres días, tal y como lo prevé el artículo 110 del mismo código.

iv) Que en el caso bajo estudio, este Despacho no dio traslado del mencionado recurso a la parte demandante, como tampoco lo ha resuelto y por el contrario, dio traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

v) Que con la decisión tomada por parte de este Despacho, mediante el auto calendado 21 de abril de 2023 y notificado por estado el día 24 de abril de la misma anualidad, se han vulnerado derechos fundamentales de mi representada, tales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y administración de justicia, como quiera que con el recurso, la contestación y las excepciones de mérito propuestas se está atacando o controvirtiendo el mandamiento de pago librado en contra de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, motivo por el cual es indispensable que antes de cualquier decisión, se resuelva de fondo el recurso de reposición presentado el 01 de marzo de 2023, presentado en contra del mandamiento de pago calendado 13 de octubre de 2022, poniéndose fin al proceso por pago total de la obligación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El proceso ejecutivo base de la acción de la referencia, está soportado en una letra de cambio en donde fungen como girador el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** y como giradoras las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**.

Ahora bien, del escrito de demanda y de las pruebas aportadas en ella, se desprende que el título valor fue endosado en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y**

DE SERVICIO COOMULTIJOJE, quien posteriormente endosó en procuración para el cobro judicial al Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**.

Así mismo, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, por medio de memorial adiado 07 de diciembre de 2022 dirigido a este Despacho Judicial, desistió de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, sin fundamentar dicha decisión.

Al respecto debe el suscrito manifestar que el auto calendado 13 de octubre de 2022, se profirió en contra de las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, por la suma **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)** por concepto de capital, más los intereses a plazo exigibles desde el día 19 de junio de 2021, hasta el día 19 de mayo de 2022 y moratorios desde el día 20 de mayo de 2022 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria hasta la fecha de su pago total.

En este punto, debe indicarse que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero por medio de éste puede aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (artículo 430 del Código General del Proceso), como los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (artículo 442.3 ibídem).

En ese orden de ideas, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Negrilla fuera del texto).

En ese mismo sentido, el artículo 438 ibídem establece:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Negrilla fuera del texto).

Al tenor de lo dispuesto en las normas anteriores, el recurso de reposición se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho Judicial libró mandamiento de pago sobre una suma de dinero que la entidad demandante de forma temeraria y de mala fe declaró haber sido adeudada por las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, siendo totalmente falso que las

antes mencionadas por concepto de capital adeudaran la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**, toda vez que la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** como girada o deudora solidaria, pagó a orden del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE** como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** a la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 230220778021 el día 24 de noviembre de 2022, tal y como se desprende del comprobante de operación que se aporta como prueba.

Así las cosas, se tiene que como giradas o deudoras las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** de la letra de cambio base de la acción de la referencia, estas se sirvieron a pagar solidariamente al girador, en este caso la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE** y el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, como endosatarios del título la suma indicada en la misma.

Al respecto, debe reiterarse al Despacho que tal y como se mencionó en el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, si bien la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y mi representada, señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, suscribieron una letra de cambio a favor del señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, no es cierto que la misma haya sido aceptada para el pago de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$8.910.000)** el día 19 de junio de 2021, para ser cancelada el día 19 de mayo de 2022, acordando como interés moratorio el 2% mensual y el plazo al 2% mensual.

Frente a este punto, debe manifestarse al Despacho que las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, le hicieron un préstamo al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)** el día 18 de junio de 2018, para lo cual le firmaron una letra de cambio en blanco para respaldar la obligación adquirida.

Sin embargo, en atención a que la Ley de Circulación permite como su nombre lo indica la circulación de los títulos valores, se tiene que en el presente asunto, el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** como girador, endosó en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, quien posteriormente endosó en procuración para el cobro judicial al Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, siendo este último quien a través de la presente demanda ejerce la acción cambiaria de la letra de cambio base de la acción de la referencia, pretendiendo de forma temeraria y de mala fe, que se libre mandamiento de pago **por una suma de dinero conciliada y cancelada por acuerdo entre las partes**.

Al respecto, debe manifestarse que la suma sobre la cual la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago es totalmente desmedida, pues tal y como se manifestó en párrafo anterior, el crédito que inicialmente acordaron las señoras **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y mí representada, señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** con el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, fue de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, suma sobre la cual mi poderdante hizo abonos previos antes de que se endosara en propiedad el título a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, los cuales se relacionaran a continuación, toda vez que la parte demandante en nada hizo referencia frente a este asunto aun cuando tiene pleno conocimiento de ello.

Pues bien, a efectos de dar claridad al Despacho, adjunto con el presente escrito, los recibos de caja que tiene mi representada y que dan soporte de los pagos que la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** hizo al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** por valor de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)**, antes de que se endosara el título valor a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE** y esta posteriormente lo endosara en procuración al togado en derecho Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, los cuales relaciono de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
Pago de crédito	20 de julio de 2018	\$550.000
Abono crédito	25 de agosto de 2019	\$400.000
Abono	24 de julio de 2020	\$300.000
Abono	02 de septiembre de 2020	\$500.000
Abono	03 de noviembre de 2020	\$1.000.000
Abono	22 de diciembre de 2020	\$300.000
Total		\$3.050.000

Teniendo en cuenta lo anterior y tomando como prueba los desprendibles de pago que reposan en manos de la parte a quien represento y del suscrito, se concluye que la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** canceló al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, alrededor de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)** al capital del préstamo que efectuaron el día 18 de junio de 2018 por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, como quiera que bajo la gravedad de juramento manifiesta haber hecho otros abonos al capital, desde el mes de julio de 2018 al mes de julio de 2021 por sumas que oscilan entre los \$500.000 y \$600.000 mensuales, pero que actualmente no tiene como soportarlos, debido a que extravió el resto de desprendibles de pago.

Aun así, de conformidad a lo manifestado por mi cliente, el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, tiene pleno conocimiento de todos los abonos realizados por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**. Lo anterior, debido a que cuando esta tuvo conocimiento de que la letra de cambio había sido endosada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, por haber sido notificada para el cobro judicial de la misma, en compañía de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** se dirigieron a la oficina del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, el día 14 de noviembre de 2022, a fin de que les brindara información acerca del proceso y llegar a un acuerdo de pago que les permitiera saldar la obligación.

En dicha cita, manifiesta mi cliente que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, les informó que por capital solo adeudaban la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)**, pero que por los intereses que le serían cobrados al 20%, la suma ascendía a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** más sus honorarios, los cuales en su momento les indicó serían de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Indicó que posteriormente, el mismo día llegaron a un acuerdo, donde la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, se obligaron a cancelar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** y se daba por cancelada la totalidad de la obligación extinguiéndose la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 24 de noviembre de 2022, la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, consignó a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular y a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, tal y como acordaron en la cita que tuvieron en su oficina.

Como prueba de lo anterior, se anexa copia del desprendible de consignación donde se puede verificar i) la fecha y hora en que se realizó la consignación, ii) quien hizo la consignación, iii) el número de cédula de la persona a quien se le hizo la consignación, siendo este el No. 8.740.024 que coincide con el número de identificación del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, relacionado en el escrito de demanda y iv) el número de cuenta, tipo de cuenta y banco donde se consignó el dinero.

Por todo lo antes expuesto, concluye el suscrito que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en calidad de endosatario de la letra de cambio base de la acción de la referencia, no solo actuó de mala fe, sino que además es temerario y es contrario a derecho todas las actuaciones que ha desplegado al interior de este proceso. Como prueba de ello, se tiene que por medio de memorial adiado 07 de diciembre de 2022 y dirigido a este Despacho Judicial, decidió desistir de las pretensiones de la demanda en favor de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, sin dar fundamento alguno.

Así las cosas, queda claro que la parte demandante pretende que adicional a los **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)** cancelados por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al capital, los cuales van a ser debidamente probados y a los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** cancelados por la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, para un total de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000)**, se le cancele lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda de la referencia, esto es la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$8.910.000)**, sin que le asista derecho y menoscabando los derechos e intereses de mi representada, quien en compañía de la señora Peña Cantillo dieron cumplimiento al acuerdo al que llegaron con el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en calidad de endosatario de la letra de cambio base de la acción de la referencia.

Finalmente, debe manifestar el suscrito que el actuar del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, pone en entredicho su profesionalidad, puesto que se ha valido de su título para perjudicar el buen nombre de mi cliente, haciéndola ver como morosa de un crédito que a la luz de las pruebas aportadas al proceso se encuentra saldada.

Ahora bien, en lo ateniendo a la solidaridad frente a las obligaciones contraídas, el Código de Comercio en el artículo 825 señala que *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*, es decir, que la solidaridad pasiva se caracteriza porque todos los obligados responden por la totalidad de la deuda, lo que indica que, cada deudor responde como si fuese el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la solidaridad se constituyó como un medio de caución para el acreedor, porque garantiza que ninguno de los obligados se excuse de la deuda alegando que la misma tiene que ser dividida.

En ese orden de ideas, el inciso 2° del artículo 2325 del Código Civil indica que: **“Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda”**. Conforme a lo anterior, podemos decir que la ley presume que la obligación contraída en común por varias personas interesa por igual a todas ellas.

Así mismo, ha de señalarse que el artículo 1571 del Código Civil indica que: **“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de la división”**.

Igualmente, el artículo 1572 *ibídem* establece que: **“La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado”**.

A modo de conclusión, el inciso primero del artículo 1579 del Código Civil establece que: **“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”**

De lo anterior, este suscrito considera inadecuada la posición del Despacho al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y seguir el trámite de la demanda contra mi representada, la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, al encontrarse ambas en la misma calidad de deudoras y al haber proporcionado el pago parcial de la deuda, circunstancia que también se omitió en el presente proceso, pues no se estudió ni analizó todo lo que se ha expuesto en distintas oportunidades a través del escrito presentado el 01 de marzo de 2023 (Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago) y el presentado el 08 de marzo de 2023 (contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito), sin hacer pronunciamiento alguno.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera, ante dicha circunstancia de pago de la obligación, es la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, quien podría, mediante *actio in rem verso* y por subrogación de la deuda, solicitarle a mi poderdante la cuota del pago que le correspondía frente al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, pues fue ella quien canceló la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, conforme a al acuerdo al que llegaron con el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en la cita que tuvieron junto a mi representada el día 14 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los textos jurídicos citados, la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2023, notificada por estado el día 24 de abril de 2023, no se ajusta a derecho, por cuanto ambas señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, figuraron como deudoras de la obligación y como quiera que se han efectuado pagos parciales sobre la deuda por parte de ambas demandadas (tal y como se mencionó anteriormente), la ley señala que la deudora que pagó parcial o totalmente la deuda, puede repetir contra los demás deudores lo cancelado, motivo por el cual se concluye que el Despacho erró en la decisión tomada.

PETICIONES

Por todo lo anterior, con todo respeto le solicito al Despacho:

PRIMERO: Se sirva revocar el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 respecto de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso y en su lugar, se deje sin efecto lo resuelto en el auto de fecha 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se sirva resolver el recurso de reposición presentado por el suscrito el día 01 de marzo de 2023, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**, por concepto de capital en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor de las demandadas **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.537.732 y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.538.378 y en consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de los recibos pagos que fueron emitidos por el señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** de fechas 20 de julio de 2018, 25 de agosto de 2019, 24 de julio de 2020, 02 de septiembre de 2020, 03 de noviembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, en donde da cuenta que fueron recibidos los pagos hechos por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al señor Uribe Montañez, los cuales se encuentran en poder del suscrito y pueden ser aportados o presentados en físico cuando el despacho lo considere necesario.
2. Comprobante de operación o pago de fecha 24 de noviembre de 2022, por un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, a la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 230220778021.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva:

PRIMERO: Citar a su despacho al señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.740.024 de Barranquilla, en su condición de Endosatario en Procuración al Cobro Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE** identificada con el Nit. No. 830.137.956-6, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalará, absuelva el interrogatorio

de parte que personalmente le formularé o de forma escrita, el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito al Despacho, aplicar en lo pertinente el artículo 205 *Ibídem*, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

El señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE** podrá ser notificado en la dirección dispuesta en la demanda, esto es en la Cra 44 No. 40-20, oficina 307 Edificio Seguros Colombia de la ciudad de Barranquilla, en el celular 3003147461-3008994279 o al correo electrónico: mjmtramites@outlook.com

Lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos plasmados en la contestación de la demanda y el fundamento de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Citar a su despacho al señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.844 de San Gil, en su condición de primer girador, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalará, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o de forma escrita, el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito al Despacho, aplicar en lo pertinente el artículo 205 *Ibídem*, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

El señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** podrá ser notificado en el celular 3015548548.

Así mismo, manifiesto que ni mi cliente ni el suscrito tenemos la dirección de correo electrónico de la testigo, sin embargo, será remitido mediante memorial al despacho para efectos de notificación en caso de que sean ordenados en el decreto de pruebas. Lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos plasmados en la contestación de la demanda y el fundamento de las excepciones propuestas.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego ante su despacho, se decrete y se practique para ser tenida en cuenta los testimonios de:

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, identificado con C.C. No. 22.538.378, quien podrá ser notificada en la Calle 04 # 06 – 20, en el barrio “Monte Líbano”, en el municipio de Manatí – Atlántico, para que en fecha y hora que se servirá Usted señalar, declaren, bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda, el acuerdo verbal de pago al que llegó en compañía de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** con el Doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE** para el pago total de la obligación, los pagos efectuados por mi representada desde el mes de julio de 2018 al mes de julio de 2021 a favor del señor

URIBE SANTOS MONTAÑEZ o de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE** y lo manifestado en los recursos de ley presentados.

Manifiesto que ni mi cliente ni el suscrito tenemos la dirección de correo electrónico de la testigo, sin embargo, será remitido mediante memorial al despacho para efectos de notificación en caso de que sean ordenados en el decreto de pruebas.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al Despacho que en atención a lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, se sirva decretar la inspección judicial en la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, ubicada en la Cra 44 No. 40-20, oficina 307 Edificio Seguros Colombia de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se haga entrega de los documentos relacionados con el negocio jurídico de préstamo de dinero de mutuo con interés con garantía de letra de cambio, en el cual se relacionen pagos realizados por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** desde el mes de julio de 2018 al mes de julio de 2021, entiéndase recibos de pagos, libros o libretas donde se relacionen los pagos que efectuaba la demandada y la constancia de envío de las consignaciones realizadas a la cuenta de Bancolombia No. 08000023681, a fin de acelerar la entrega de documentos mencionados y dado que se encuentran en poder de la parte demandante, solicito que se le solicite a la parte demandante, se sirvan ponerlo a disposición de este Despacho Judicial.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EMANADOS DE TERCEROS:

Con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva ordenar la ratificación del contenido de la letra de cambio aportada por la parte demandante en la presentación de la demanda de la referencia y de todo aquel documento que aporte con posterioridad a su presentación con las mismas características a lo largo de este juicio.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Calle 76 No. 54 – 11, Edificio World Trade Center, Oficina 805 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico ticogomez1960@hotmail.com o al teléfono 3006522470.

Atentamente,



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla

T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

TERM: MFB6
TRAK: W053
HORA: 14:43

DEVA

COMPROBANTE DE OPERACION

ENTR: 0013
DE JEC: 0759
USUR:

NUMERO DE CUENTA ORIENTE: 00130759210200142490
NOMBRE DEL CLIENTE: JONILDA DEL CAR PENA -0
NUMERO CEDULA CLIENTE: 1-8740024
NUMERO DE CUENTA DESTINO: 230220778021
TIPO CUENTA: CTA AHORROS
BANCO: POPULAR
CONCEPTO: TRANSFERENCIA BANCO PO
IMPORTE: 6,000,000.00
FECHA DE OPERACION: 24/11/2022
VALOR COMISION: 4,800.0
TOTAL OPERACION: 6,004,800.00

AUTORIZ.

OBSERVACIONES

ESTA OPERACION QUEDA SUJETA A VERIFICACION POR PARTE DE LOS PROCESOS INTERNOS DE ACH Y DEVA APLICADA EN LA HORA DEFINIDA. LOS VALORES QUE CORRESPONDEN AL COBRO DE IMPUESTOS DERIVADOS DE LA OPERACION (IVA Y ONF) SERAN DEBITADOS DE LA CUENTA A CARGO UNA VEZ SE REALICE EL PROCESO INTERNO DE APLICACION DE PAGO.

Jonilda Peña
CC# 22538378 *Peña*

ENTR: 0013
OFIC: 0759
USUR:

88VA

TERM: WFB6
TRAN: W053
HORA: 14:43

COMPROBANTE DE OPERACION

NUMERO DE CUENTA ORIENTE: 00130759210200142490
NOMBRE DEL CLIENTE: ZUNILDA DEL CAR PEÑA
NUMERO CEDULA CLIENTE: 1-8740024 -0
NUMERO DE CUENTA DESTINO: 230220776021
TIPO CUENTA: CTA AHORROS
BANCO: 0002 POPULAR
CONCEPTO: TRANSFERENCIA BANCO PO
IMPORTE: 6,000,000.00
FECHA DE OPERACION: 24/11/2022
VALOR COMISION: 4,800.00
TOTAL OPERACION: 6,004,800.00

OBSERVACIONES

AUTORIZ.

ESTA OPERACION QUEDA SUJEJA A VERIFICACION POR PARTE DE LOS PROCESOS INTERNOS DE ACH Y SERA APLICADA EN LA HORA DEFINIDA. LOS VALORES QUE CORRESPONDEN AL CARGO DE IMPUESTOS DERIVADOS DE LA OPERACION (IVA Y ICF), SERAN DEBITADOS DE LA CUENTA A CARGO UNA VEZ SE REALICE EL PROCESO INTERNO DE APLICACION DE PAGO.

Zunilda Peña
CC # 22538378 Pavante

No.

7

Fecha 20-7-18 Por \$ _____

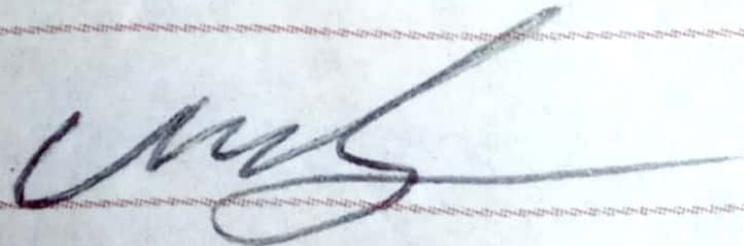
Recibí (mos) de ROBIRIS ARAJO E.

La suma de 550.000

en cheque en efectivo

Concepto PAGO DE CREDITO

Firma



CUENTA DE COBRO COTIZACION

PEDIDO REMISION

DIA	MES	AÑO
25	8	19.

Cliente:

ROSIRIS ARAUJO

Dirección:

Tel.:

Forma de Pago:

Ciudad

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
	Abono a credito		400.00

